



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIAL GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° <sup>174</sup> -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 30 JUN. 2021

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 275-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 21 de junio del 2021; la Hoja de Envío correspondiente al SIGE N° 00009873 de fecha 16 de junio del 2021, el Oficio N° 365-2021-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 16 de junio del 2021, el Informe Legal N° 023-2021-DRTC-APURÍMAC/DAL de fecha 14 de junio del 2021 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, se tiene la Hoja de Envío correspondiente al SIGE N° 00009873 de fecha 16 de junio del 2021, a través de la cual se remite el Oficio N° 365-2021-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 16 de junio del 2021, remitido por la Dirección Regional de Transportes de Apurímac en fecha 16 de junio del 2021, conteniendo el Informe Legal N° 023-2021-DRTC-APURÍMAC/DAL de fecha 14 de junio del 2021, el mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado GASPAR VELAZQUE NÚÑEZ de fecha 03 de junio del 2021, contra la Resolución Directoral N° 69-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 25 de marzo del 2021, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

Que, se tiene el recurso de apelación promovida por el administrado GASPAR VELAZQUE NÚÑEZ, contra la Resolución Directoral N° 69-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 25 de marzo del 2021, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac. Del recurso impugnatorio interpuesto, se tiene que se sustenta en la disconformidad con la emisión de la Resolución Directoral N° 69-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC, argumentando que su pedido de incremento remunerativo correspondiente al 10% de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, se encuentra amparado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, derechos que fueron ratificados mediante la Ley N° 26233 del 16 de octubre de 1993, la cual dispone que el derecho obtenido mediante Decreto Ley N° 25981 por aquel tiempo se mantiene como es el caso del suscrito, en vista que es un derecho adquirido a la emisión de la ley. Asimismo, manifiesta que las resoluciones jurisprudenciales que exponen precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento se exponen en los Exp. 3325-2017-0-1701-11/2, Exp. 02815-2009, Exp. 13941-2015, Exp. 01438-2014, la Casación N° 16513-2016 Cusco, las cuales ya han resuelto, restableciendo el derecho y pago de este incremento amparado por Ley y los Tribunales Constitucionales como se señala entonces nace el principio fundamental constitucional de igualdad ante la ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 69-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 25 de marzo del 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el apelante, servidor de dicha Dirección Regional, quien manifiesta haber sido nombrado en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac mediante Resolución Ministerial N° 28-87-TC-PE a partir del 01 de enero de 1987, además manifiesta ser aportante del FONAVI acreditando dicho hecho con las boletas de pago adjuntas a su escrito en calidad de anexo. Por dichas razones, gozaría del derecho al incremento del 10% de la bonificación mensual reconocido mediante Decreto Ley N° 25981

Que, del contenido de la resolución materia de apelación, se afirma que mediante Ley N° 25981 se establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a las contribuciones del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI. Sin embargo, mediante Ley N° 26233 se derogó el Decreto Ley N° 25981, donde se estableció en la disposición final única, que los trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento. Si bien es cierto el administrado ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre de 1992, no







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIAL GENERAL



174

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

sustenta haber obtenido o no el incremento remunerativo señalado en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981 por cuanto como se aprecia solo adjuntó copias de la constancia certificada de pagos de los haberes y descuentos. Debe considerarse además, que del numeral 1 del escrito de 15 de marzo del 2021, mediante el cual el administrado solicita el pago del incremento remunerativo del 10% correspondiente al FONAVI, este afirma nunca haber sido abonado con los incrementos solicitados.

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981 se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Es decir, la ley publicada el 16 de octubre de 1993 Ley 26233, salvaguarda los derechos de aquellos servidores que en aplicación del Decreto Ley N° 25981, ya venían percibiendo dicho concepto de FONAVI, antes de la derogatoria;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por la Ley N°26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981.



Que, se tiene también la Opinión Legal N° 24-2021-DRTC-DRTC-DAL-APURÍMAC de fecha 24 de marzo del 2021, a través del cual el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, opina declarar improcedente el pedido del administrado GASPAR VELAZQUE NÚÑEZ, afirmando si bien el mismo, ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre del año 1992, no sustenta haber obtenido o no, el incremento remunerativo señalado en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, por cuanto como se aprecia solo adjunto copias de la constancia certificada de pagos de haberes y descuentos. Por otro lado, si bien es cierto el decreto Ley N° 25981, estableció dos condiciones para su aplicación estas fueron: i) ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y ii) Gozar del contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año 1992, pero también resulta cierto para el reclamo posterior, es decir después de más 26 años, la Ley N° 26233 que deroga el Decreto Ley N° 25981, estableció para la continuidad de la percepción del incremento equivalente al 10% de la remuneración, es requisito el haber obtenido este incremento a partir del 01 de enero del año 1993, lo cual en el presente caso el administrado no acredita haberse beneficiado con dicho incremento para acogerse a la disposición final única de la Ley N° 26233, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud presentada por el administrado Luis Alberto Cortez Robles, con relación al aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos.



Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIAL GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

compensaciones económicas beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma modalidad periodicidad, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público",

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de elección presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, estando a la Opinión Legal N° 275-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de junio del 2021, con la que se OPINA: DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por GASPAR VELAZQUE NÚÑEZ contra la Resolución Directoral N° 69-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 25 de marzo del 2021;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

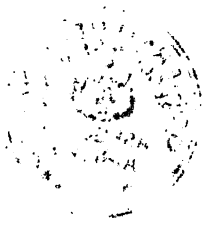
### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por GASPAR VELAZQUE NÚÑEZ contra la Resolución Directoral N° 69-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 25 de marzo del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.



1







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Infraestructura, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

EAC/GG  
MPG/DRAJ  
JRFL/ABOG.

